



**TERCER SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
S3E/15**

ACTA DE LA TERCER SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 14:00 horas del día 24 de marzo de dos mil quince, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial, con domicilio en Calle Altadena número 23, 8° Piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P., 03810, se reunieron los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que a continuación se mencionan: _____

Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez, Director General de Planeación y Coordinación Sectorial, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Dr. José Armando Ahued Ortega, Secretario de Salud del Distrito Federal; Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa, Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública y Secretaría Técnica; Lic. María de Lourdes Jaimes Francisco, Secretaria Particular, suplente del Dr. Román Rosales Avilés, Subsecretario de Servicios Médicos e Insumos; Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, suplente del Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez, Director General de Planeación y Coordinación Sectorial; Dra. María del Rocío Lima Carcaño, Coordinadora de Servicios Hospitalarios, suplente del Dr. Jesús Antonio Kai Forzán, Director General de Servicios Médicos y Urgencias; Lic. Adriana Guadalupe León García, J. U. D. de Proyectos Jurídico-Normativos, suplente del Lic. Julio César Hernández Sánchez, Director Jurídico; Ing. Miguel Ángel Vázquez Villarreal, J. U. D. de Desarrollo de Sistemas y Capacitación, suplente del Ing. Luis Fernando Martínez Pérez, Director de Sistemas Institucionales y Comunicaciones; Vocales; Dr. Ernesto Álvarez Gama, Subdirector de Operación Hospitalaria; Lic. Abraham Manuel Vidales Abrego, J.U.D. de Auditoría Operativa Y Administrativa "A2", Suplente del Lic. Salvador Ayala Delgado, Contralor Interno en la Secretaría de Salud del D.F.; Invitados. _____

ORDEN DEL DÍA

1.-Registro de asistencia y declaración de quórum. _____

2.-Aprobación del Orden del Día. _____

3.-Casos para Autorización. _____

4.-Cierre de la Sesión. _____

DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DÍA

1.- Registro de asistencia y declaración de quórum. _____

El Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez, suplente del Presidente, informó que se encuentran presentes los servidores públicos convocados a la Sesión, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma. _____

2.- Aprobación del Orden del Día. _____

El Presidente suplente, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad: _____

3.-Casos para Autorización. _____

Caso 1: En fecha 23 de febrero del año en curso, se registró en el Sistema Infomex II, la Solicitud de Información Pública (SIP), con número de folio 0108000054315, presentada por CiudadanadelDF, mediante la cual requirió: _____

"Con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia e Información Pública, solicito la siguiente información: -Copia del resultado de TODAS las visitas de verificación que la Secretaría de Salud del DF (Sedesa) haya recibido de parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) en toda las clínicas de salud y hospitales generales y de especialidades de la red de salud pública del Gobierno del Distrito Federal desde diciembre de 2012 a la fecha." (sic) _____

En fecha 09 de marzo de los corrientes, mediante correo electrónico y Sistema Electrónico Infomex II, se notificó al requirente, la ampliación de la solicitud de mérito. _____



SECRETARÍA DE SALUD



Mediante oficio SSDF/DGSMU/DAH/CSH/155/15, suscrito por el Dr. Ernesto Álvarez Gama, Subdirector de Operación Hospitalaria, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la versión pública de los documentos materia de la respuesta del folio 0108000054315, requerida por la CiudadanadelDF, por contener información de acceso restringido en su Modalidad de Confidencial.

En virtud de lo anterior, los miembros del Pleno emitieron el siguiente:

ACUERDO S3E/01/2015: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, fracciones II, VII, VIII, XV, 8°, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 41, primer párrafo, 43, 44, 50, 51 y 61 fracciones IV, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 5°, 18 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, NOM-004-SSA3-2012 "Del Expediente Clínico", numeral 5, 23, primer párrafo, 24, 30, 31 y 32, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública todos del Distrito Federal y una vez analizada la presente solicitud de Información Pública con número de folio 0108000054315, requerida por la CiudadanadelDF, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por unanimidad **CONFIRMAN** favorablemente otorgar versión pública de los dictámenes emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), derivados de las verificaciones realizadas a las Unidades Médicas que conforman la Red Hospitalaria, misma que se encuentra adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Urgencias, es decir, testando los datos personales que estos contienen por ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tales como: **nombre, edad y expediente clínico**, lo cual se sustenta en el razonamiento lógico-jurídico que a continuación se puntualiza:

Primero.- Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos. En ese orden de ideas, todos los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a la protección de sus datos personales.

Segundo.- El tratamiento de los datos personales está regido por diversos principios, en este caso los de Licitud, Consentimiento, Confidencialidad y Seguridad, tal como lo establece la Ley en la materia:

**Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Confidencialidad: Consiste en **garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios. ... **Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal** o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios. El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. (Sic)

En este contexto, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal contemplan en los numerales 18, 19 fracción IV, 20, 23, 24 lo siguiente:

**Principios...*



18. En el tratamiento de los datos personales los entes públicos deberán observar los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad que establece el artículo 5 de la Ley.

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

IV. Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son: a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;

b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona;

c) Indelegables: Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales. El deber de secrecía y el de confidencialidad se considerarán equiparables.

Deber de confidencialidad 20. El responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.

Consentimiento 23. El responsable deberá obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos supuestos en que el mismo no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley. El consentimiento del interesado deberá ir referido a un tratamiento específico, con delimitaciones de temporalidad y finalidad.

Destino de los datos 24. Cuando se solicite el consentimiento del interesado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento, así como el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.

Cesión de datos personales 33. La cesión de datos personales sólo podrá realizarse cuando el cesionario garantice por escrito un nivel de protección similar al empleado en el sistema de datos personales, y que se haya consignado en el documento de seguridad. El cesionario de los datos personales quedará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al responsable que los transfirió. (sic)

Asimismo y posterior a la lectura de la solicitud que nos ocupa, se observa que NO existe dentro de las excepciones establecidas en la Ley de la materia alguna que aplique al caso que nos ocupa, es decir, para hacer pública la información solicitada, se transcribe a la letra:

"Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;

II. Cuando exista una orden judicial;

III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;

V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley.





VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos; _____

VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; _____

VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y _____

IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. _____

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. ... (Sic) _____

De igual manera, se robustece la restricción en la modalidad de confidencial atendiendo a los criterios que en seguida se citan: _____

Epoca: Novena Época _____

Registro: 168944 _____

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO _____

Tipo Tesis: Tesis Aislada _____

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta _____

Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 _____

Materia(s): Civil _____

Tesis: I. 3o C. 695 C _____

Pág. 1253 _____

[TA], 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 1253 _____

DERECHO A LA INTIMIDAD, SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. _____

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho. _____

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO _____

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. _____

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) _____

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato _____



constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Considerando además, lo previsto en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, en cuyos numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7 establece:

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas. (sic)

Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos jurídicamente imposibilitados en otorgar la información requerida, ya que tal información tiene el carácter de CONFIDENCIAL. Lo anterior en virtud que el acceso a datos personales es un derecho exclusivo del titular de los datos o su representante legal, y la transmisión





de los mismos deberá realizarse en apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos.

Es importante señalar que si se hiciera pública la información, se incumplirían las obligaciones conferidas a este Ente Público por la Ley en la materia, dentro de las cuales se tienen las siguientes:

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 21 - El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá:

I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.

VI. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido.

XV. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. (Sic)

Por consiguiente al no cumplirse con las obligaciones antes señaladas, se constituirán infracciones a la Ley de la materia, las cuales se enuncian a continuación:

Artículo 41. - Constituyen infracciones a la presente Ley:

VI. Incumplir los principios previstos por la presente Ley.

VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley.

XI. Transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización.

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público." (Sic)

Las documentales serán puestas a disposición de la solicitante previo pago por derecho de reproducción a razón de 91 fojas, de conformidad el artículo 249, fracciones II y III, del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Caso 2: Con fecha 23 de marzo del año en curso se registró en el Sistema Infomex II la Solicitud de Información Pública (SIP) con número de folio 0108000087315, presentada por el C. Luis Sánchez Graillet, mediante la cual requirió:

"Se desea conocer el peso y estatura del C. Secretario de Salud del DF Dr. José Armando Ahued Ortega." (Sic)

Siendo remitido vía oficio SSDF/SCAOIP1701/15, a la Secretaría Particular del C. Secretario de este Ente, por ser de su competencia, en ese sentido, con fecha 23 de marzo de 2015 se recibió en la Oficina de Información Pública el similar SP/164/2015, suscrito por la Lic. Norma María Ibarra Mejía, Secretaria Particular, emitiendo la siguiente respuesta:



SECRETARÍA DE SALUD



En respuesta a su requerimiento, me permito informarle que, debe observarse que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos. En ese orden de ideas, todos los ciudadanos del Distrito Federal, incluyendo al Secretario de Salud del Distrito Federal, tienen derecho a la protección de sus datos personales.-

En virtud de lo anterior, los miembros del Pleno emitieron el siguiente: -----

ACUERDO S3E/02/15: Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, fracciones II, VII, VIII, XV, 8º, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 41, primer párrafo, 43, 44, 50, 51 y 61 fracciones IV, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 5º, 18 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, NOM-004-SSA3-2012 "Del Expediente Clínico", numeral 5, 23, primer párrafo, 24, 30, 31 y 32, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública todos del Distrito Federal y una vez analizada la presente solicitud de Información Pública, con número de folio 0108000087315, requerida por el C. Luis Sánchez Graillet, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por unanimidad **CONFIRMAN** restringir el acceso a la información requerida por tratarse de información confidencial, lo cual se sustenta en el razonamiento lógico-jurídico que a continuación se puntualiza:-----

Primero - Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos. En ese orden de ideas, todos los ciudadanos del Distrito Federal, incluyendo al Secretario de Salud del Distrito Federal, tienen derecho a la protección de sus datos personales -----

Segundo - El tratamiento de los datos personales está regido por diversos principios, en este caso los de Licitud, Consentimiento, Confidencialidad y Seguridad, tal como lo establece la Ley en la materia: -----

"Artículo 5 - Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes: -----

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones. Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos. -----

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales. -----

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios. ... **Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal** o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios. El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública. -----

Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. (Sic) -----

En este contexto, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal contemplan en los numerales 18, 19 fracción IV, 20, 23, 24 lo siguiente:-----

"Principios: -----

18. En el tratamiento de los datos personales los entes públicos deberán observar los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad que establece el artículo 5 de la Ley. -----





19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que: _____

IV. Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son: a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales; _____

b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e _____

c) Indelegables: Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales. El deber de secrecía y el de confidencialidad se considerarán equiparables. _____

Deber de confidencialidad 20. El responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento. _____

Consentimiento 23. El responsable deberá obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos supuestos en que el mismo no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley. El consentimiento del interesado deberá ir referido a un tratamiento específico, con delimitaciones de temporalidad y finalidad. _____

Destino de los datos 24. Cuando se solicite el consentimiento del interesado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento, así como el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo. _____

Cesión de datos personales 33. La cesión de datos personales sólo podrá realizarse cuando el cesionario garantice por escrito un nivel de protección similar al empleado en el sistema de datos personales, y que se haya consignado en el documento de seguridad. El cesionario de los datos personales quedará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al responsable que los transfirió. "... (sic) _____

Asimismo y posterior a la lectura de la solicitud que nos ocupa, se observa que NO existe dentro de las excepciones establecidas en la Ley de la materia alguna que aplique al caso que nos ocupa, es decir, para hacer pública la información solicitada, se transcribe a la letra: _____

"Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes: _____

I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos; _____

II. Cuando exista una orden judicial; _____

III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; _____

IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos; siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; _____

V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley; _____

VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos; _____





VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique: _____

VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos: y _____

IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. _____

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información _____

Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. ... " (Sic) - _____

De igual manera, se robustece la restricción en la modalidad de confidencial atendiendo a los criterios que en seguida se citan: _____

Época: Novena Época _____

Registro: 168944 _____

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO _____

TipoTesis: Tesis Aislada _____

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta _____

Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 _____

Materia(s): Civil _____

Tesis: I. 3o. C. 695 C _____

Pag. 1253 _____

[TA], 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1253 _____

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. _____

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho. _____

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO _____

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. _____

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). _____

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de _____



información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y GoÉpoca: Novena Época

Registro: 165652

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I 4o A 688 A Pag. 1658

Tesis Aislada (Constitucional Administrativa); Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Abril de 2014; Pág. 1523

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Considerando además, lo previsto en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, en cuyos numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7 establece:

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. **Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto**



SECRETARÍA DE SALUD



aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas." (sic)

Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos jurídicamente imposibilitados en otorgar la información requerida, ya que tal información tiene el carácter de CONFIDENCIAL. Lo anterior en virtud que el acceso a datos personales es un derecho exclusivo del titular de los datos o su representante legal, y la transmisión de los mismos deberá realizarse en apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos.

Es importante señalar que si se hiciera pública la información, se incumplirían las obligaciones confendidas a este Ente Público por la Ley en la materia, dentro de las cuales se tienen las siguientes:

"CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 21.- El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá:

I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.

VI. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido;

XV. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales." (Sic)

Por consiguiente al no cumplirse con las obligaciones antes señaladas, se constituirán infracciones a la Ley de la materia, las cuales se enuncian a continuación:

"Artículo 41.- Constituyen infracciones a la presente Ley:



VI. Incumplir los principios previstos por la presente Ley.

VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley.

XI. Transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización.

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público " (Sic)

4.- Cierre de Sesión.

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de esta Tercer Sesión Extraordinaria 2015 y enterados los participantes de su contenido y Acuerdos, se concluye la Sesión y se firma por los integrantes que en ella intervinieron, en 31 fojas útiles, a las 15:00 horas del día de su inicio.

FIRMAS

Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez
Director General de Planeación y Coordinación Sectorial
Suplente del Presidente

Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa
Subdirectora de Correspondencia, Archivo y
Oficina de Información Pública
Secretaria Técnica

Lic. María de Lourdes Jaimes Francisco,
Secretaria Particular,
Suplente del Subsecretario
de Servicios Médicos e Insumos
Vocal

Estas firmas forman parte del Acta de la Tercer Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 24 de marzo de 2015.



SECRETARÍA DE SALUD



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez
Director de Información en Salud
Suplente Director General de Planeación
y Coordinación Sectorial
Vocal

Dra. María del Rocío Lima Carcaño,
Coordinadora de Servicios Hospitalarios
Suplente del Director General de Servicios
Médicos y Urgencias
Vocal

Ing. Miguel Ángel Vázquez Villarreal,
J. U. D. de Desarrollo de Sistemas y Capacitación
Suplente del Director de Sistemas Institucionales y Comunicaciones
Vocal

Lic. Adriana Guadalupe León García,
J. U. D. de Proyectos Jurídico-Normativos
Suplente del Director Jurídico
Vocal

Lic. Abraham Manuel Vidales Abrego
J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "A2"
Suplente del Contralor Interno en la Secretaría de Salud del D.F.
Invitado

Dr. Ernesto Álvarez Gama
Subdirector de Operación Hospitalaria
Invitado

Estas firmas forman parte del Acta de la Tercer Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 24 de marzo de 2015.



SECRETARÍA DE SALUD



SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

Acuerdo N°	Asunto	Acuerdo o determinación	Seguimiento
S3E/01/15	Caso para autorización	ACUERDO S3E/01/2015. Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, fracciones II, VII, VIII, XV, 8°, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 41, primer párrafo, 43, 44, 50, 51 y 61 fracciones IV, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 5°, 18 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, NOM-004-SSA3-2012 "Del Expediente Clínico", numeral 5, 23, primer párrafo, 24, 30, 31 y 32, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública todos del Distrito Federal y una vez analizada la presente solicitud de Información Pública con número de folio 0108000054315, requerida por la CiudadanadelDF, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por unanimidad CONFIRMAN favorablemente otorgar versión pública de los dictámenes emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), derivados de las verificaciones realizadas a las Unidades Médicas que conforman la Red Hospitalaria, misma que se encuentra adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Urgencias, es decir, testando los datos personales que estos contienen por ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tales como: nombre, edad y expediente clínico, lo cual se sustenta en el razonamiento lógico-jurídico que a continuación se puntualiza: ----- Primero. Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal <u>es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos</u>. En ese orden de ideas, todos los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a la protección de sus datos personales. ----- Segundo. El tratamiento de los datos personales está regido por diversos principios, en este caso los de Licitud, Consentimiento, Confidencialidad y Seguridad, tal como lo establece la Ley en la materia: ----- <i>*Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes: -----</i> ----- Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones. ----- Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos ----- ----- Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales. ----- ----- Confidencialidad: Consiste en garantizar que	Confirma



		exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios. El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública. ... Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. (Sic) — En este contexto, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal contemplan en los numerales 18, 19 fracción IV, 20, 23, 24 lo siguiente: Principios: ... 18. En el tratamiento de los datos personales los entes públicos deberán observar los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad que establece el artículo 5 de la Ley. 19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que: ... IV. Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son: a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales; - b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e c) Indelegables: Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales. El deber de secrecía y el de confidencialidad se considerarán equiparables. ... Deber de confidencialidad 20. El responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad	
--	--	--	--

SECRETARÍA DE SALUD



		respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento. Consentimiento 23. El responsable deberá obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos supuestos en que el mismo no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley. El consentimiento del interesado deberá ir referido a un tratamiento específico, con delimitaciones de temporalidad y finalidad. Destino de los datos 24. Cuando se solicite el consentimiento del interesado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento, así como el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo. Cesión de datos personales 33. La cesión de datos personales sólo podrá realizarse cuando el cesionario garantice por escrito un nivel de protección similar al empleado en el sistema de datos personales, y que se haya consignado en el documento de seguridad. El cesionario de los datos personales quedará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al responsable que los transfirió." (sic) Asimismo y posterior a la lectura de la solicitud que nos ocupa, se observa que NO existe dentro de las excepciones establecidas en la Ley de la materia alguna que aplique al caso que nos ocupa, es decir, para hacer pública la información solicitada, se transcribe a la letra: - *Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes: I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos; II. Cuando exista una orden judicial; III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente	
--	--	--	--

SECRETARÍA DE SALUD



		previsto en una ley: _____ VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos; _____ VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; _____ VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y _____ IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. _____ _____ El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. —* (Sic) _____ De igual manera, se robustece la restricción en la modalidad de confidencial atendiendo a los criterios que en seguida se citan: _____ _____ Época: Novena Época _____ Registro: 168944 _____ Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO _____ Tipo Tesis: Tesis Aislada _____ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta _____ Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 _____ Materia(s): Civil _____ Tesis: I.3o C.695 C _____ Pag. 1253 _____ [TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1253 _____ DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. — Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los	
--	--	---	--



demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión T3/2008, 6 de mayo de 2008.
Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos.
Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la

SECRETARÍA DE SALUD



información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. _____

Considerando además, lo previsto en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, en cuyos numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7 establece: _____

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. _____

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente: _____

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, **no deberán ser divulgados o dados a conocer.** _____

Cuando se trate de la publicación o divulgación de

SECRETARÍA DE SALUD



	datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado. 5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. <u>Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.</u> 5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. <u>Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.</u> 5.7 En los establecimientos para la atención médica, <u>la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana</u>, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables. Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas" (sic) Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos jurídicamente imposibilitados en otorgar la información requerida, ya que tal información tiene el carácter de CONFIDENCIAL. Lo anterior en virtud que el acceso a datos personales es un derecho exclusivo del titular de los datos o su representante legal, y la transmisión de los mismos deberá realizarse en apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos. Es importante señalar que si se hiciera pública la información, se incumplirían las obligaciones conferidas a este Ente Público por la Ley en la materia, dentro de las cuales se tienen las siguientes: <u>"CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS</u> Artículo 21.- El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales,	
--	---	--

SECRETARÍA DE SALUD



		mismo que deberá: _____ I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales. _____ _____ VI. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido. _____ _____ XV. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales... (Sic) _____ Por consiguiente al no cumplirse con las obligaciones antes señaladas, se constituirán infracciones a la Ley de la materia, las cuales se enuncian a continuación: _____ "Artículo 41.- Constituyen infracciones a la presente Ley _____ _____ VI. Incumplir los principios previstos por la presente Ley. _____ _____ VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley, _____ _____ _____ XI. Transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido; _____ _____ _____ XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización. _____ _____ _____ XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley _____ _____ Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público." (Sic) _____ _____	
--	--	--	--

SECRETARÍA DE SALUD



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

		Las documentales serán puestas a disposición de la solicitante previo pago por derecho de reproducción a razón de 91 fojas, de conformidad el artículo 249, fracciones II y III, del Código Fiscal para el Distrito Federal.	
--	--	--	--

Esta foja forma parte del Acta de la Tercer Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 24 de marzo de 2015.



SECRETARÍA DE SALUD



Acuerdo N°	Asunto	Acuerdo o determinación	Seguimiento
S3E/02/15	Caso para autorización	ACUERDO S3E/02/15: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, fracciones II, VII, VIII, XV, 8°, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 41, primer párrafo, 43, 44, 50, 51 y 61 fracciones IV, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 5°, 18 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, NOM-004-SSA3-2012 "Del Expediente Clínico", numeral 5, 23, primer párrafo, 24, 30, 31 y 32, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública todos del Distrito Federal y una vez analizada la presente solicitud de Información Pública, con número de folio 0108000087315, requerida por el C. Luis Sánchez Grailet, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por unanimidad CONFIRMAN restringir el acceso a la información requerida por tratarse de información confidencial, lo cual se sustenta en el razonamiento lógico-jurídico que a continuación se puntualiza:----- Primero - Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal <u>es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.</u> En ese orden de ideas, todos los ciudadanos del Distrito Federal, incluyendo al Secretario de Salud del Distrito Federal, tienen derecho a la protección de sus datos personales.----- Segundo - El tratamiento de los datos personales está regido por diversos principios, en este caso los de Licitud, Consentimiento, Confidencialidad y Seguridad, tal como lo establece la Ley en la materia:----- <i>"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:-----</i> ----- Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones. Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.----- ----- Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.----- ----- Confidencialidad Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la	Confirma



	relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios. El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública. ----- Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. (Sic) ----- En este contexto, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal contemplan en los numerales 18, 19 fracción IV, 20, 23, 24, lo siguiente:----- Principios----- ----- 18. En el tratamiento de los datos personales los entes públicos deberán observar los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad que establece el artículo 5 de la Ley. ----- 19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:----- ----- IV. Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son: a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales; ----- b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e----- ----- c) Indelegables: Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales. El deber de secrecía y el de confidencialidad se considerarán equiparables.----- ----- Deber de confidencialidad 20. El responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.----- -----	
--	---	--

SECRETARÍA DE SALUD



	Consentimiento 23 <i>El responsable deberá obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos supuestos en que el mismo no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley. El consentimiento del interesado deberá ir referido a un tratamiento específico, con delimitaciones de temporalidad y finalidad.</i> Destino de los datos 24. Cuando se solicite el consentimiento del interesado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento, así como el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo. Cesión de datos personales 33 La cesión de datos personales sólo podrá realizarse cuando el cesionario garantice por escrito un nivel de protección similar al empleado en el sistema de datos personales, y que se haya consignado en el documento de seguridad. El cesionario de los datos personales quedará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al responsable que los transfirió" (sic). Asimismo y posterior a la lectura de la solicitud que nos ocupa, se observa que NO existe dentro de las excepciones establecidas en la Ley de la materia alguna que aplique al caso que nos ocupa, es decir, para hacer pública la información solicitada, se transcribe a la letra: "Artículo 16 - El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes: I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos; II. Cuando exista una orden judicial; III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley; VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.	
--	---	--

SECRETARÍA DE SALUD



		VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique: ----- VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos: y ----- IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. ----- ----- El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. ----- Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. ---" (Sic) ----- De igual manera, se robustece la restricción en la modalidad de confidencial atendiendo a los criterios que en seguida se citan: ----- ----- Época: Novena Época ----- Registro: 168944 ----- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO ----- TipoTesis: Tesis Aislada ----- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----- Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 ----- Materia(s): Civil ----- Tesis: I.3o C.695 C ----- Pag: 1253 ----- [TA]: 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1253 ----- DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. --- Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar	
--	--	---	--

SECRETARÍA DE SALUD



		ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. <u>En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales</u>, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión T3/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). — <u>Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.</u> Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar	
--	--	---	--

SECRETARÍA DE SALUD



negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRIMERA SALA:

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y GoÉpoca: Novena Época

Registro: 165652

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I 4o A 688 A.Pág. 1658

Tesis Aislada (Constitucional Administrativa); Décima Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Abril de 2014; Pág. 1523

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA,

X
el

0
Jm

f m



SECRETARÍA DE SALUD



INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO
QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN
PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL. ———

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Considerando además, lo previsto en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, en cuyos numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7 establece: ———

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. ———

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente: ———

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer. ———

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico,

+

RC

Jun

P

f m



SECRETARÍA DE SALUD



	para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado. ----- <u>5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Unicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.</u> ----- <u>5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.</u> ----- <u>5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.</u> ----- Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas." (sic) ----- Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos jurídicamente imposibilitados en otorgar la información requerida, ya que tal información tiene el carácter de CONFIDENCIAL. Lo anterior en virtud que el acceso a datos personales es un derecho exclusivo del titular de los datos o su representante legal, y la transmisión de los mismos deberá realizarse en apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos. ----- Es importante señalar que si se hiciera pública la información, se incumplirían las obligaciones conferidas a este Ente Público por la Ley en la materia, dentro de las cuales se tienen las siguientes: ----- *CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS ----- ----- Artículo 21.- El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá: ----- I Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales. -----	
--	---	--



		VI. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido. XV. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales." (Sic) Por consiguiente al no cumplirse con las obligaciones antes señaladas, se constituirán infracciones a la Ley de la materia, las cuales se enuncian a continuación: "Artículo 41.- Constituyen infracciones a la presente Ley. VI. Incumplir los principios previstos por la presente Ley; VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley, --- XI. Transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido; --- XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización; --- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público." (Sic)	
--	--	--	--

Esta foja forma parte del Acta de la Tercer Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 24 de marzo de 2015.



SECRETARÍA DE SALUD